

**Resolución de recursos de apelación presentados por el Consorcio Lima Norte Sur y el Consorcio Panamericana Express en el marco de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL para dar en concesión el servicio público de transporte de pasajeros en los Corredores Complementarios 1, 4 y 5 del SIT**

**ACUERDO DE DIRECTORIO N° 66-2014.-**

**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por el Consorcio Lima Norte Sur con fecha 14 de noviembre de 2014 y el Informe N° 021-2014-MML/IMPL/PE de fecha 28 de noviembre de 2014 emitido por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Circular N° 01, de fecha 25 de abril de 2014, se publicó la convocatoria y el cronograma del proceso de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL para la "Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios 1, 4 y 5 del Sistema Integrado de Transporte de Lima";

Que, en el marco de dicho proceso de licitación, con fecha 11 de septiembre de 2014 se realizó el Acto Público de Presentación de Sobres N° 1 y 2 (Propuestas Técnica y Económica) y Apertura de Sobre N° 1, según consta en el Acta de la Notaria Pública de Lima Dra. Patricia Jara Briceño, de fecha 11 de setiembre de 2014;

Que, mediante Circular N° 26 de fecha 20 de octubre de 2014 se publicó la Resolución N° 001 del Comité Especial del Proceso de Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, que aprueba la calificación del Sobre N° 1 - Propuesta Técnica; así como el puntaje técnico asignado a cada postor, según el paquete de servicios al que había postulado, conforme al Anexo I de dicha resolución;

Que, mediante Circular N° 27 de fecha 24 de octubre de 2014 y conforme al acto público de Apertura de Sobre N° 2 - Propuesta Económica y Adjudicación de la Buena Pro de fecha 21 de octubre de 2014, el Comité Especial publicó la Resolución N° 002 del Comité Especial del Proceso de Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, adjudicando la Buena Pro respecto de los Paquetes de Servicio N° 1.01, 1.13, 1.15, 1.16, 1.17, 5.01, 5.02, 5.03, 5.04, y 5.07 y declarando desierto el Paquete de Servicios N° 4.01;

Que, con fecha 28 de octubre de 2014, el Consorcio Lima Norte Sur interpuso Recurso de Reconsideración contra la calificación efectuada por el Comité Especial en tanto que mediante la indicada Resolución N° 001 se señala que no han sido calificados para continuar en el proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL;

Que, mediante Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC de fecha 07 de noviembre de 2014, el Comité Especial declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente en el extremo de los vehículos de placas: D7P-733 y respecto a los siguientes Paquetes: 1) Paquete N° 1.01 Corredor C001 - Panamericana: VG-8030 y VG-9495; 2) Paquete 1.15 Corredor C001 - Panamericana: B3E-746, B3F-703, B1Z-780, VI-1920; 3) Paquete N° 1.16 Corredor C001 - Panamericana: A6G-739, A6G-785, A6H-703, B1W-958, B1W-959 y 4) Paquete N° 1.17 Corredor C001 - Panamericana: B1Z-779, quedando todos ellos incorporados en sus respectivas propuestas para la calificación técnica correspondiente;



Que, en relación a todos los demás vehículos incluidos en el Recurso de Reconsideración, el Comité Especial desestimó el pedido de reincorporación de dichos vehículos en las respectivas propuestas;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2014, el Consorcio Lima Norte Sur interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC, solicitando como petitorio principal revocar lo resuelto por el Comité Especial en los extremos que corresponde a lo que dicho Comité ha resuelto, por interpretación a contrario, como infundado;

Que, asimismo solicita, como petitorios accesorios: i) la reincorporación del Paquete N° 1.01 al proceso de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL, asignándole la calificación correspondiente y dando conformidad a la presentación de sus sobres; ii) la reformulación de la calificación de los paquetes en los que dicho consorcio ha presentado propuestas (contenida en la Resolución N° 001-MML/IMPL); iii) la reformulación de la Resolución N° 002-2014-MML/IMPL/CECC, en la que se adjudica la buena pro a diversos postores y no se menciona al recurrente, por haber sido previamente descalificado; iv) se descalifique a la "Empresa de Transportes y Servicios Salvador Sociedad Anónima"; y por ende, al consorcio del cual forma parte, por mantener proceso administrativo pendiente con la Municipalidad Metropolitana de Lima ante el INDECOPI;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2014 el recurrente presenta una ampliación al Recurso de Apelación, en la que agrega que el Comité Especial no ha considerado la definición de flota propuesta contenida en las Bases, según la cual el registro de vehículos y remisión de información mediante el SORSIT en la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU no configuraría flota propuesta, con lo cual, tampoco se habría producido tal situación de duplicidad;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, el Proyecto Especial Corredores Complementarios emitió el Informe N° 019-2014-MML/IMPL/PE, respecto del cual el Directorio con fecha 26 de noviembre de 2014, dispuso ampliar la evaluación verificando la fecha de presentación de propuestas (vía SORSIT) en el marco de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU a fin de confrontar con la fecha de presentación de las propuestas técnicas en el marco de la presente Licitación N° 002-2014-MML/IMP;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2014, el Comité Especial a cargo de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU remitió el Oficio N° 021-2014-MML/GUT/CECIRA, mediante el cual informa que, de acuerdo a la Circular N° 23-MML/GUT/CE, la fecha en la que se realizó el envío del Sobre N° 1 a través del SORSIT en el marco de dicha licitación fue el 19 de septiembre de 2014, lo cual consta en el Acta Notarial publicada en el portal web de la Gerencia de Transporte Urbano;

Que, apare efectos de resolver el presente recurso y conforme al Informe de Vistos, se tiene lo siguiente:

### **En relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia**

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 10, 10.2 y 10.3 de las Bases, en cuanto a que el recurso debe ser interpuesto por un postor con derecho a impugnar, se tiene que cualquier postor podrá interponer recurso de apelación, por lo que, al haber quedado demostrado que el recurrente ostenta la calidad de postor en la presente licitación, dicho requisito se da por cumplido;

Que, en cuanto al plazo se ha verificado que el recurso fue interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la Resolución del Comité Especial que resuelve el recurso de reconsideración previo, con la debida garantía de impugnación y conforme a los requisitos formales establecidos en las Bases;

Que, respecto a que la apelación debe dirigirse contra un acto impugnabile, según lo establecido en las Bases; esto es contra las decisiones contenidas en los numerales 6, 7.2, 7.3 y 9.1, se tiene que el Recurso de Apelación ha sido presentado contra la Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC,



que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, verificándose que los primeros cuatro petitorios de su escrito se refieren a decisiones del Comité Especial que resultan pasibles de ser impugnadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de las Bases del proceso;

Que, en cuanto al quinto petitorio del recurso de apelación respecto a descalificar a la Empresa de Transportes y Servicios «Salvador Sociedad Anónima» por mantener proceso administrativo pendiente con la Municipalidad Metropolitana de Lima ante el INDECOPI, se verifica que ha sido incorporado recién en el presente Recurso de Apelación, restringiéndose la presentación de este recurso a la impugnación de lo resuelto por la instancia inferior, ya sea que se fundamente en una interpretación distinta de pruebas o en cuestiones de puro derecho;

Que, por la razón esgrimida en el extremo de la petición de descalificación de la Empresa de Transportes y Servicios «Salvador Sociedad Anónima» y del consorcio del cual forma parte, lo solicitado por el recurrente resulta improcedente; sin perjuicio de lo cual, deberá ser puesto en conocimiento del Comité Especial;

### **En relación a las cuestiones de fondo del Recurso de Apelación**

Que, con relación al Paquete N° 1.01 del Corredor C001 – Panamericana, el recurrente afirma lo siguiente: (i) en cuanto a los vehículos de placa B80-761, C2M-719, UO-6391, UO-7079, UO-7219, UQ-1951, VG-5238, A1M-701, A5I-760, B3E-712 y A1B-780, fueron descalificados por el Comité Especial por cuanto fueron presentados por dos consorcios distintos; y, (ii) en cuanto a los vehículos de placas A5P-710, A9Q-706, A2Y-749 Y A9Q-717, fueron descalificados por el Comité Especial por cuanto fueron presentados por otro postor en la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU;

Que, es preciso aclarar que de la revisión de la Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC materia de apelación, lo que el Comité señaló en este extremo, en el numeral 1.2, es que respecto a los vehículos de placas B80-761, C2M-719, UO-6391, UO-7079, UO-7219, UQ-1951, VG-5238, A1M-701, A5I-760, B3E-712 y A1B-780 fueron descalificados por cuanto fueron presentados en el Proceso de Licitación N° 001-2014-MML/GTU;

Que, con relación al Paquete N° 1.15 del Corredor C001 – Panamericana, el recurrente afirma lo siguiente: (i) en cuanto a los vehículos de placa B3E-746, B3F-703, B3F-712 Y B3F-716, fueron descalificados por el Comité Especial por cuanto fueron presentados por dos consorcios distintos; y (ii) en cuanto a los vehículos de placa A0K-772 Y A0Q-768, fueron descalificados por el Comité Especial por cuanto fueron presentados por otro postor en la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU;

Que, en este extremo (i) es preciso aclarar que el Comité Especial no señala tal cosa en su Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC, sino que precisa que el postor erróneamente incluyó dichos vehículos en el CD aplicativo, sin embargo, no fueron incluidos ni en el formulario 8 ni en los formularios 1 A-B, de acuerdo a lo requerido en las Bases;

Que, sin embargo en la parte resolutoria de dicha resolución, el Comité reincorpora los vehículos B3E-746 y B3F-703 al Paquete N° 1.15 del Corredor 001 – Panamericana, por lo que es necesario corregir tal extremo de la resolución;

Que, los argumentos alegados por el recurrente son los siguientes: a) que es una medida perjudicial, pues debido a las modificaciones de los cronogramas de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL y Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU, no se tuvo certeza respecto a cuándo culminarían ambos procesos, lo que derivó en que ambos procesos se desarrollen de forma paralela, afectando la posibilidad para un postor de que un vehículo aporte capacidad a una propuesta específica sin tener certeza de que alguna otra propuesta que incluyese dicho vehículo sería exitosa, b) que vulnera el principio de razonabilidad, pues lo señalado en el literal g) del numeral 5.4.1.2 de las Bases es una restricción que apunta a desaparecer el vehículo propuesto de



toda posibilidad de entrar al servicio, c) que vulnera el principio de eficacia, pues no se ha cumplido con hacer prevalecer la finalidad del acto procedimental, que sin duda alguna, es que el vehículo en cuestión preste servicio en una sola flota y/o ruta determinada; d) que lo resuelto por el Comité Especial no presente una debida motivación; y, e) que como postor carece de posibilidades materiales para impedir que otro postor tome las placas que corresponde a su representada y las ingrese sin autorización al SORSIT, generándoles un perjuicio;

Que, conforme al Informe de Vistos de la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios, el alcance de la primera parte del literal g) del numeral 5.4.1.2 de las Bases el supuesto de hecho contemplado es "aquel vehículo que figure en más de una propuesta de la presente licitación o de cualquier otra del SIT", y la consecuencia jurídica a él atribuida será la "descalificación del vehículo de todas las propuestas en las que fue incluido";

Que, para delimitar el ámbito de inclusión de este supuesto de hecho regulado, es necesario definir el contenido del término "propuesta", el cual, en tanto está incluido dentro del numeral 5.4 de las Bases, que contiene los Requisitos de la Propuesta Técnica, evidentemente se refiere la "propuesta técnica", que, según el numeral 1.3 de las Bases de la presente licitación, consiste en «la oferta técnica contenida en el Sobre N° 1, que presenta el postor para obtener la concesión de la operación del servicio, en el paquete de servicios al cual postula [...]»;

Que, por otra parte, la definición de propuesta técnica contenida en el numeral 1.3 de las Bases de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU, señala que es la "oferta técnica realizada por el postor para obtener la concesión de la operación del servicio en el paquete de servicios al cual postula que será presentada – a través del SORSIT- en el sobre N° 2 [...]" (el subrayado es nuestro);

Que, como se puede apreciar, existe una diferencia entre ambas definiciones, que consiste en que la licitación llevada a cabo por la GTU ya incorpora la calidad de propuesta técnica a aquella oferta enviada a través del SORSIT, lo cual no sucede en el caso de la presente licitación;

Que, de lo expuesto queda claro que un postor se encontrará inmerso en el supuesto descrito siempre que se cumplan, de forma conjunta, las siguientes condiciones: i) que, en el marco del proceso de Licitación N° 002-014-MML/IMPL, el postor incluya uno o más vehículos como parte de lo que, según las Bases de dicho proceso, constituya una propuesta técnica; y, ii) que, en el marco de cualquier otro proceso de licitación del SIT, el mismo postor, o cualquier otro, incluyan dichos vehículos dentro de lo que, según las Bases que regulan aquel proceso de licitación, constituya una propuesta técnica;

Que, evaluado los alcances del literal g) del numeral 5.4.1.2, es preciso evaluar si, a la luz de lo establecido en él, se ha configurado una duplicidad de vehículos en la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, considerando lo señalado por el Comité Especial en la Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC, de fecha 7 de noviembre de 2014, en el sentido que la descalificación de los vehículos del recurrente se realizó en razón de que "fueron presentados en el Proceso de Licitación N° 001-2014-MML/GTU";

Que, de la revisión del Acta Notarial suscrita por la Notaria Pública de Lima Gisella Jara Briceño y publicada en el portal web de PROTRANSPORTE, se aprecia que la presentación de los Sobres 1 y 2 de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL, se realizó el día 11 de septiembre de 2014, fecha en la que el recurrente presentó sus propuestas;

Que, según la información brindada por el Comité Especial de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU mediante oficio N° 021-2014-MML/GUT-CECIRA de fecha 27 de noviembre de 2014 y tal como consta en el Acta Notarial suscrita por la Notaria Pública de Lima Gisella Jara Briceño, el envío de información de vehículos vía SORSIT por parte de los postores en dicha Licitación (que, como se ha señalado tenía la calidad de propuesta técnica) se realizó el día 19 de septiembre de 2014, fecha en la que fue remitida por parte de los postores de aquel proceso la información sobre los vehículos que estarían duplicándose en el presente proceso de licitación;



Que, como se puede apreciar, a la fecha de la presentación de Sobres 1 y 2 de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, esto es 11 de septiembre de 2014, aún no se había realizado el envío de información de vehículos vía SORSIT por parte de los postores en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU, la cual se llevó a cabo recién el 19 de septiembre de 2014, es decir, 8 días después;

Que, en este punto es sumamente importante observar uno de los principios que rigen todo Procedimiento Administrativo: el Principio de Predictibilidad, contemplado en el numeral 1.15 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444:

*"Principio de Predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá";*

Que, respecto de este principio, MORÓN URBINA señala lo siguiente: *"Este principio constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado constitucional de Derecho que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego a norma fundamental que lo preside [...]"*

Que, en el caso materia de análisis, el recurrente debía tener la certeza, a priori, de que si sus propuestas cumplían con los requisitos exigidos en las Bases, las mismas obtendrían una calificación determinada, en función de los criterios de evaluación también contemplados en las Bases;

Que, resulta evidente entonces que en el presente caso no podemos hablar de duplicidad de vehículos, por cuanto, a la fecha en que el recurrente presentó sus propuestas, aún no habían sido presentadas las propuestas en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU;

Que, adoptar un criterio distinto implicaría la vulneración del Principio de Predictibilidad, que, como ya se ha dicho, permite que el administrado puede tener meridiana certeza sobre el resultado de un determinado proceso;

Que, conforme a las consideraciones expuestas por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios, dicha Oficina recomienda declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Lima Norte Sur;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 de las Bases Integradas, el Directorio del Instituto Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE y conforme a lo opinión emitida por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios mediante Informe N° 021-2014-MML/IMPL/PE de fecha 28 de noviembre de 2014, con el voto de los señores Gustavo Guerra-García Picasso, María Esperanza Jara Risco, Juan Carlos Dextre Quijandría y Juan Tapia Grillo;

**Acordaron por unanimidad:**

- ***Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Lima Norte Sur, por cuanto no se ha configurado un supuesto de duplicidad de vehículos, ya que a la fecha de presentación de propuestas de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL aún no se había remitido la información de los vehículos a través del SORSIT en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU; y en consecuencia, incorporar los siguientes vehículos a las propuestas para la calificación técnica correspondiente, según el siguiente cuadro:***



<b>Corredor</b>	<b>Paquete</b>	<b>Vehículos solicitados</b>	<b>Vehículos incorporados</b>
001 Panamericana	1.01	B80-761 C2M-719 UO-6391 UO-7079 UO-7219 UQ-1951 VG-5238 A1M-701 A5I-760 B3E-712 A1B-780 A5P-710 A9Q-706 A2Y-749 A9Q-717	B80-761 C2M-719 UO-6391 UO-7079 UO-7219 UQ-1951 VG-5238 A1M-701 A5I-760 B3E-712 A1B-780 A5P-710 A9Q-706 A2Y-749 A9Q-717
	1.15	A0K-772 A0Q-768	A0K-772 A0Q-768

- **Solicitar al Comité Especial de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL realizar una nueva evaluación de la propuesta presentada por el recurrente dentro del proceso de selección mencionado y demás acciones complementarias que el caso amerite.**
- **Corregir el error material de la parte resolutive de la Resolución N° 004-2014-MML/IMPL/CECC en el extremo de incorporar al Paquete N° 1.15 del Corredor N° 001-Panamericana los vehículos de placas B3E-746 Y B3F-703, ya que como se señala en dicha resolución, aquellos vehículos fueron incluidos erróneamente en CD aplicativo por el postor mas no se presentó documentación de acreditación alguna, por lo que no deberán ser considerados en el presente proceso.**
- **Poner en conocimiento del Comité Especial la solicitud de descalificación de la «Empresa de Transportes y Servicios «Salvador Sociedad Anónima», y por ende, al consorcio del cual forma parte, presentada por el recurrente dentro de su petitorio, por la supuesta existencia de un proceso administrativo pendiente con la Municipalidad Metropolitana de Lima ante el INDECOPI, a fin que dicho colegiado efectúe las indagaciones correspondientes.**



**ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 67-2014.-****VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por el Consorcio Expreso Panamericana con fecha 14 de noviembre de 2014 y el Informe N° 022-2014-MML/IMPL/PE de fecha 28 de noviembre de 2014 emitido por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Circular N° 01, de fecha 25 de abril de 2014, se publicó la convocatoria y el cronograma del proceso de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL para la "Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios 1, 4 y 5 del Sistema Integrado de Transporte de Lima";

Que, en el marco de dicho proceso de licitación, con fecha 11 de septiembre de 2014 se realizó el Acto Público de Presentación de Sobres N° 1 y 2 (Propuestas Técnica y Económica) y Apertura de Sobre N° 1, según consta en el Acta de la Notaria Pública de Lima Dra. Patricia Jara Briceño, de fecha 11 de setiembre de 2014;

Que, mediante Circular N° 26 de fecha 20 de octubre de 2014 se publicó la Resolución N° 001 del Comité Especial del Proceso de Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, que aprueba la calificación del Sobre N° 1 - Propuesta Técnica; así como el puntaje técnico asignado a cada postor, según el paquete de servicios al que había postulado, conforme al Anexo I de dicha resolución;

Que, mediante Circular N° 27 de fecha 24 de octubre de 2014 y conforme al acto público de Apertura de Sobre N° 2 - Propuesta Económica y Adjudicación de la Buena Pro de fecha 21 de octubre de 2014, el Comité Especial publicó la Resolución N° 002 del Comité Especial del Proceso de Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, adjudicando la Buena Pro respecto de los Paquetes de Servicio N° 1.01, 1.13, 1.15, 1.16, 1.17, 5.01, 5.02, 5.03, 5.04, y 5.07 y declarando desierto el Paquete de Servicios N° 4.01;

Que, con fecha 28 de octubre de 2014, el Consorcio Expreso Panamericana interpuso Recurso de Reconsideración contra la calificación efectuada por el Comité Especial en tanto que mediante la indicada Resolución N° 001 se señala que no han sido calificados para continuar en el proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL;

Que, mediante Resolución N° 003-2014-MML/IMPL/CECC de fecha 07 de noviembre de 2014, el Comité Especial declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente en razón de que se habría configurado una duplicidad de vehículos respecto de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2014, el Consorcio Expreso Panamericana interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 003-2014-MML/IMPL/CECC, que declaró infundado su Recurso de Reconsideración, argumentando que lo resuelto por el comité ha omitido considerar las definiciones de "Flota Propuesta" contenidas en las bases tanto de la Litación N° 002-2014-MML/IMPL como de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, el Proyecto Especial Corredores Complementarios emitió el Informe N° 020-2014-MML/IMPL/PE, respecto del cual el Directorio con fecha 26 de noviembre de 2014, dispuso ampliar la evaluación verificando la fecha de presentación de propuestas (vía SORSIT) en el marco de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU a fin de confrontar con la fecha de presentación de las propuestas técnicas en el marco de la presente Licitación N° 002-2014-MML/IMP;



Que, con fecha 27 de noviembre de 2014, el Comité Especial a cargo de la Licitación Pública Nº 001-2014-MML/GTU remitió el Oficio Nº 021-2014-MML/GUT/CECIRA, mediante el cual informa que, de acuerdo a la Circular Nº 23-MML/GUT/CE, la fecha en la que se realizó el envío del Sobre Nº 1 a través del SORSIT en el marco de dicha licitación fue el 19 de septiembre de 2014, lo cual consta en el Acta Notarial publicada en el portal web de la Gerencia de Transporte Urbano;

Que, apare efectos de resolver el presente recurso y conforme al Informe de Vistos, se tiene lo siguiente:

### **En relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia**

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 10, 10.2 y 10.3 de las Bases, en cuanto a que el recurso debe ser interpuesto por un postor con derecho a impugnar, se tiene que cualquier postor podrá interponer recurso de apelación, por lo que, al haber quedado demostrado que el recurrente ostenta la calidad de postor en la presente licitación, dicho requisito se da por cumplido;

Que, en cuanto al plazo se ha verificado que el recurso fue interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la Resolución del Comité Especial que resuelve el recurso de reconsideración previo, con la debida garantía de impugnación y conforme a los requisitos formales establecidos en las Bases;

Que, respecto a que la apelación debe dirigirse contra un acto impugnabile, se aprecia que el recurrente dirige su apelación contra la Resolución Nº 003-2014-MML/IMPL/CECC, siendo su petitorio revocar lo resuelto en ella por el Comité Especial, esto es, la eliminación de los vehículos duplicados y la consecuente descalificación de la propuesta presentada por el postor, lo cual constituye un acto impugnabile según lo establecido en las bases, dándose por cumplido este requisito;

### **En relación a las cuestiones de fondo del Recurso de Apelación**

Que, el Consorcio Expreso Panamericana sustenta su apelación señalando que para aplicar debidamente el contenido del literal g) del numeral 5.4.1.2 de las Bases, es imprescindible remitirse a la definición de "flota propuesta", la cual, según el numeral 1.3, es "la flota (incluyendo los vehículos nuevos cero kilómetros) que el postor propone utilizar durante la etapa de pre-operación y el primer año de la operación para operar los servicio de transporte del paquete al cual postule y cuyas características registrará debidamente en el formulario 6 Anexo 4 de las Bases";

Que, en atención a ello el recurrente sostiene que la decisión del Comité Especial vulnera el principio de Debida Motivación, por cuanto no precisa en virtud de qué interpretación procede a eliminar los vehículos propuestos y a descalificar la propuesta del recurrente, agregando que no ha existido tal duplicidad, ya que en el proceso a cargo de la GTU, únicamente se ha producido el registro de vehículos en el SORSIT, lo cual no convertiría a dichos vehículos en flota propuesta;

Que, según el recurrente sus argumentos se condicen con la definición de flota propuesta contenida en la bases del Proceso de Licitación Nº 001-2014-MML/GTU, según la cual la flota propuesta "corresponde a los vehículos con los que el postor ofrece prestar el servicio desde la fecha de inicio de la pre-operación [...]", lo cual reforzaría la premisa de que los vehículos registrados en el SORSIT no pueden ser considerados vehículos propuestos, por cuando el postor no los ha propuesto para prestar el servicio;

Que, conforme al Informe de Vistos de la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios, el alcance de la primera parte del literal g) del numeral 5.4.1.2 de las Bases el supuesto de hecho contemplado es "aquel vehículo que figure en más de una propuesta de la presente licitación o de cualquier otra del SIT", y la consecuencia jurídica a él atribuida será la descalificación del vehículo de todas las propuestas en las que fue incluido";





Que, para delimitar el ámbito de inclusión de este supuesto de hecho regulado, es necesario definir el contenido del término "propuesta", el cual, en tanto está incluido dentro del numeral 5.4 de las Bases, que contiene los Requisitos de la Propuesta Técnica, evidentemente se refiere la "propuesta técnica", que, según el numeral 1.3 de las Bases de la presente licitación, consiste en «la oferta técnica contenida en el Sobre N° 1, que presenta el postor para obtener la concesión de la operación del servicio, en el paquete de servicios al cual postula [...]»;

Que, por otra parte, la definición de propuesta técnica contenida en el numeral 1.3 de las Bases de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU, señala que es la "oferta técnica realizada por el postor para obtener la concesión de la operación del servicio en el paquete de servicios al cual postula que será presentada – a través del SORSIT- en el sobre N° 2 [...]" (el subrayado es nuestro);

Que, como se puede apreciar, existe una diferencia entre ambas definiciones, que consiste en que la licitación llevada a cabo por la GTU ya incorpora la calidad de propuesta técnica a aquella oferta enviada a través del SORSIT, lo cual no sucede en el caso de la presente licitación;

Que, de lo expuesto queda claro que un postor se encontrará inmerso en el supuesto descrito siempre que se cumplan, de forma conjunta, las siguientes condiciones: i) que, en el marco del proceso de Licitación N° 002-014-MML/IMPL, el postor incluya uno o más vehículos como parte de lo que, según las Bases de dicho proceso, constituya una propuesta técnica; y, ii) que, en el marco de cualquier otro proceso de licitación del SIT, el mismo postor, o cualquier otro, incluyan dichos vehículos dentro de lo que, según las Bases que regulan aquel proceso de licitación, constituya una propuesta técnica;

Que, evaluado los alcances del literal g) del numeral 5.4.1.2, es preciso evaluar si, a la luz de lo establecido en él, se ha configurado una duplicidad de vehículos en la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, considerando lo señalado por el Comité Especial en la Resolución N° 003-2014-MML/IMPL/CECC, de fecha 7 de noviembre de 2014, en el sentido que la descalificación de los vehículos del recurrente se realizó en razón de que "fueron presentados en el Proceso de Licitación N° 001-2014-MML/GTU";

Que, de la revisión del Acta Notarial suscrita por la Notaria Pública de Lima Gisella Jara Briceño y publicada en el portal web de PROTRANSPORTE, se aprecia que la presentación de los Sobres 1 y 2 de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL, se realizó el día 11 de septiembre de 2014, fecha en la que el recurrente presentó sus propuestas;

Que, según la información brindada por el Comité Especial de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU mediante oficio N° 021-2014-MML/GUT-CECIRA de fecha 27 de noviembre de 2014 y tal como consta en el Acta Notarial suscrita por la Notaria Pública de Lima Gisella Jara Briceño, el envío de información de vehículos vía SORSIT por parte de los postores en dicha Licitación (que, como se ha señalado tenía la calidad de propuesta técnica) se realizó el día 19 de septiembre de 2014, fecha en la que fue remitida por parte de los postores de aquel proceso la información sobre los vehículos que estarían duplicándose en el presente proceso de licitación;

Que, como se puede apreciar, a la fecha de la presentación de Sobres 1 y 2 de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, esto es 11 de septiembre de 2014, aún no se había realizado el envío de información de vehículos vía SORSIT por parte de los postores en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU, la cual se llevó a cabo recién el 19 de septiembre de 2014, es decir, 8 días después;

Que, en este punto es sumamente importante observar uno de los principios que rigen todo Procedimiento Administrativo: el Principio de Predictibilidad, contemplado en el numeral 1.15 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444:

*"Principio de Predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá";*



Que, respecto de este principio, MORÓN URBINA señala lo siguiente: "Este principio constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado constitucional de Derecho que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego a norma fundamental que lo preside [...]"

Que, en el caso materia de análisis, el recurrente debía tener la certeza, a priori, de que si sus propuestas cumplían con los requisitos exigidos en las Bases, las mismas obtendrían una calificación determinada, en función de los criterios de evaluación también contemplados en las Bases;

Que, resulta evidente entonces que en el presente caso no podemos hablar de duplicidad de vehículos, por cuanto, a la fecha en que el recurrente presentó sus propuestas, aún no habían sido presentadas las propuestas en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU;

Que, adoptar un criterio distinto implicaría la vulneración del Principio de Predictibilidad, que, como ya se ha dicho, permite que el administrado puede tener meridianamente certeza sobre el resultado de un determinado proceso;

Que, conforme a las consideraciones expuestas por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios, dicha Oficina recomienda declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Expreso Panamericana;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 de las Bases Integradas, el Directorio del Instituto Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE y conforme a lo opinión emitida por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios mediante Informe N° 022-2014-MML/IMPL/PE de fecha 28 de noviembre de 2014, con el voto de los señores Gustavo Guerra-García Picasso, María Esperanza Jara Risco, Juan Carlos Dextre Quijandria y Juan Tapia Grillo;

**Acordaron por unanimidad:**

- **Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Expreso Panamericana, por cuanto no se ha configurado un supuesto de duplicidad de vehículos, ya que a la fecha de presentación de propuestas de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL aún no se había remitido la información de los vehículos a través del SORSIT en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU. En consecuencia; y como consecuencia de ello, incorporar los siguientes vehículos a las propuestas para la calificación técnica correspondiente: Paquete N° 1.01 Corredor C001 – Panamericana: B1J-737, F2P-777, F2Q-824, F2R-777, F2R-866, F2V-708, F2W-873 y F3O-792, según el siguiente cuadro:**

Corredor	Paquete	Vehículos solicitados	Vehículos incorporados
C001- Panamericana	1.01	B1J-737	B1J-737
		F2P-777	F2P-777
		F2Q-824	F2Q-824
		F2R-777	F2R-777
		F2R-866	F2R-866
		F2V-708	F2V-708
		F2W-873	F2W-873
		F3O-792	F3O-792

- **Solicitar al Comité Especial de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL realizar una nueva evaluación de la propuesta presentada por el recurrente dentro del proceso de selección mencionado y demás acciones complementarias que el caso amerite. "**

